



Consejo Regional

ACUERDO N° 051-2015-G.R.P/CR

Cerro de Pasco, 09 de octubre de 2015.

POR CUANTO:

EL CONSEJO REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL PASCO, en uso de las facultades establecidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, en Sesión Ordinaria celebrada el día seis de octubre de 2015, con el voto por **UNANIMIDAD** de los Consejeros, han aprobado el Dictamen N° 008-2015-CFAE-CR-G.R.PASCO;

VISTO:

El Oficio N° 0336-2015-DREP/D-UGEL-UXAP emitido por el Director de Programa Sectorial III, Oficio N° 033-2015-DREP/UGEL-UXA/OAJ del Asesor Jurídico y Dictamen N° 008-2015-CFAE-CR-G.R.PASCO, emitido por la Comisión Ordinaria de Fiscalización, Anticorrupción y Ética;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Art. 15°, inciso k) de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales N° 27867, establece que una de las Atribuciones del Consejo Regional, literalmente indica ***“Fiscalizar la gestión y conducta pública de los funcionarios del Gobierno Regional y, dentro de ello, llevar a cabo investigaciones sobre cualquier asunto de interés público regional”***;

Que, el inciso b) del artículo 2° del Reglamento Interno del Consejo Regional aprobado con ORDENANZA REGIONAL N° 368-2015-G.R.P/CR, señala el Consejo Regional, ejerce función fiscalizadora, controlando la correcta disposición de los bienes y el buen uso de los recursos del Estado, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política y las leyes de la materia. Fiscaliza la gestión y conducta pública de los funcionarios del Gobierno Regional. Lleva a cabo investigaciones sobre cualquier asunto de interés público regional, ya sea a través de sus consejeros y consejeras, de manera individual y/o en Comisiones Ordinarias, Especiales e Investigadoras;

Que, en su artículo 5° el mismo cuerpo legal manifiesta ***“Los consejeros y consejeras regionales ejercen individualmente o colegiadamente funciones fiscalizadoras del gobierno y la administración regional y otros de interés general de manera permanente. Estas funciones y los actos que realicen en su ejercicio, no pueden ser materia de limitación, retardo ni obstrucción por ningún funcionario, autoridad o persona. Cumplen estas funciones fiscalizadoras a través de Comisiones o individualmente con conocimiento de la comisión a que pertenecen o del pleno del Consejo Regional, pudiendo efectuar requerimientos en cualquier nivel de la estructura orgánica del Gobierno Regional de Pasco para que obligatoriamente informen sobre aquellos asuntos que demanden su intervención”***;

Que, con Oficio N° 018-2015-UGEL – UXAP/OCI, de fecha 11 de febrero de 2015, emitido por el Jefe del Órgano de Control Institucional, sobre Observación a Normatividad de Instrumentos de Gestión, así como la Ley N° 27785- Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, en su Art. 7° Control Interno, indica: ***“el Control Interno Previo y simultáneo compete exclusivamente a las autoridades, funcionarios y servidores públicos de las entidades como responsabilidad***



Consejo Regional

ACUERDO N° 051-2015-G.R.P/CR

propia de las funciones que le son inherentes”, sobre la base de las normas que rigen las actividades de la organización y los procedimientos establecidos en sus planes, reglamentos, manuales y disposiciones institucionales, los que contienen las políticas y métodos de autorización, registro, verificación, evaluación, seguridad y protección. El **Control Interno posterior** es ejercido por los responsables superiores del servidor o funcionario ejecutor, en función del cumplimiento de las disposiciones establecidas, así como por el **Órgano de Control Institucional** según sus planes y programas anuales, evaluando y verificando los aspectos administrativos del uso de los recursos y bienes del Estado, así como la gestión y ejecución llevadas a cabo, en relación con las metas trazadas y resultados obtenidos;

Que, es responsabilidad del Titular de la entidad fomentar y supervisar el funcionamiento y confiabilidad del control interno para la evaluación de la gestión y el efectivo ejercicio de la rendición de cuentas, propendiendo a que este contribuya con el logro de la misión y objetivos de la entidad a su cargo...”. En el marco del servicio relacionado **“Ejercicio del Control Preventivo”** cuya finalidad principal es contribuir a la mejora de la gestión, donde recomienda tener observancia a la R.M. N° 0639-2004-ED, instrumentos de gestión (CAP – ROF - Y MOF) siendo de estricto cumplimiento en forma coherente en pro de alcanzar las metas y objetivos institucionales previstos;

Que, la **UGEL OXAPAMPA**, vienen incumpliendo la atención de los requerimientos por la Comisión Ordinaria de Fiscalización, Anticorrupción y Ética del Consejo Regional Pasco, que ha solicitado la remisión de los currículos (File Personal), de los señores **Edison Freddy LAZO BLAS, Sr. Johan Capcha y Sra. Elizabeth Ureta Crisóstomo**, en aplicación del Art. 15° inciso k) de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, que expresamente determina que es función del Consejero: **“Fiscalizar la gestión y conducta pública de los funcionarios del Gobierno Regional y, dentro de ello, llevar a cabo las investigaciones sobre cualquier asunto de interés público Regional”**, concordante con los artículos 9° y 11° de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública, Ley N° 27806, y inciso 8) del Art. I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, que fundamenta que **“La entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información deberá otorgarla en un plazo no mayor de 7 (siete) días útiles”**;

Que, la información solicitada fue denegada por la Asesora Jurídica de la Dirección de Gestión Educativa Local Oxapampa, argumentando que de acuerdo a la Ley de Transparencia Ley N° 27806, Art. 15° sobre excepciones al ejercicio de derecho literal h) que dice: **“La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar (...), La información contenida en las excepciones señaladas en este artículo son accesibles para el Congreso de la República, el Poder Judicial y el Ministerio Público, con las limitaciones que señala la Constitución Política del Perú en ambos casos (...), por lo sustentado la Información requerida a su Despacho va en contra de la Ley de Transparencia y vulnera el Derecho Constitucional que es de la Intimidad, para poder dar respuesta. Es de OPINIÓN derivar un documento generado por esta entidad que sería Informe Escalafonario;**

Que, al respecto se precisa que el currículo, no es un documento de intimidad personal ni familiar, en la medida que el acceso a tal información de relevancia pública coadyuva a **“fiscalizar adecuadamente la conducta de los gobernantes”, “prevenir” y**



Consejo Regional

ACUERDO N° 051-2015-G.R.P/CR

“luchar” contra la corrupción en el Estado, así como combatir “la impunidad del poder”. Asimismo, Procura de la realización de otros fines constitucionalmente legítimos, como lo son la transparencia en la gestión pública y el propio derecho de acceso a la información”;

Que, los fundamentos del Asesor Jurídico, configura transgresión a lo establecido en el Art. 10° de la Ley de Transparencia, Ley N° 27806, que tácitamente la Información requerida a la UGEL - OXAPAMPA establece: que “Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control (...), lo que claramente se puede demostrar que el currículum son documentos escritos y oficiales.

En ese sentido la Comisión Ordinaria de Fiscalización, Anticorrupción y Ética, en cumplimiento de sus funciones, facultado mediante Acuerdo del Consejo Regional N° 002-2015-G.R.PASCO/CR, concordante con la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867, Art. 32° del Reglamento Interno del Consejo Regional, por unanimidad emite el Dictamen N° 008-2015-CFAE-CR-G.R.PASCO;

En uso de las atribuciones conferidas por los artículos 13°, 15°, 16°, 37° y 39° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 y sus modificatorias y Reglamento Interno del Consejo Regional y demás normas conexas, el Pleno del Consejo Regional aprobó por UNANIMIDAD, el siguiente:

ACUERDO:

ARTÍCULO PRIMERO.- EXHORTAR al Gobernador Regional, según su competencia adoptar las medidas correctivas administrativas, Civiles y/o penales, a los funcionarios y Asesora Legal de la Unidad de Gestión Educativa Local Oxapampa, por la **denegatoria de proporcionar Información con respecto a los Currículos (File Personal)**, solicitados por la Comisión de Fiscalización, en aplicación de las disposiciones de la Ley N° 27806, Art. 4° y Art. 377° del Código Penal, concordante con el Art. 28 inciso a), d), e) y h) del Decreto Legislativo 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones.

ARTICULO SEGUNDO.- EXHORTAR al Gobernador Regional, según su competencia adoptar medidas correctivas a los funcionarios de la Unidad de Gestión Educativa Local Oxapampa, por incumplimiento de las recomendaciones de observancia a la R.M. N° 0639-2004-ED, instrumentos de gestión (CAP - ROF - MOF) siendo de estricto cumplimiento en forma coherente en pro de alcanzar las metas y objetivos institucionales previstos.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER la publicación y difundir en la Página Web del Consejo Regional Pasco el presente Acuerdo.

.REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

